

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA.

famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel Celular 3015090403

REFERENCIA: SUCESION

RADICACION: 08001-31-10-006-2021-000214-00

CAUSANTE: JESUS ARGEMIRO ARRUBLA MARTINEZ

ACCIONANTE: HUMBERTO SILVA JIMENEZ

INFORME SECRETARIAL, a su Despacho el presente proceso, el cual el abogado MAXIMIO VISBAL, apoderado judicial de la señora JHULYANA ARRUBLA QUINTERO, solicita se fije nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de los inventarios y avalúos de la masa herenencial del causante, porque ha sido imposible presentar la relación de los inventarios y avalúos dentro de los términos señalados por el Despacho en el auto que antecede, porque el heredero JESUS ARGEMIRO ARRUBLA, no le ha permitido la entrada al establecimiento de comercio THERMOCALDERAS S en C SIMPLE, así mismo solicita la suspensión del proceso por prejudicialidad en virtud que se encuentra ante el superior la apelación la sentencia de la declaración de la unión marital de hecho dictada por el Juzgado Tercero de Familia radicado 080013110003-2022-00065-00, cuya demandante es la señora ADRIANA QUINTERO MONCADA y tiene interés para intervenir conforme al poder que aporta. Sírvase resolver. Barranquilla, 22 de marzo del 2023.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
LA SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, VEINTIDOS
(22) DE MARZO DEL DOS MIL VEINTITRES (2023).

1. ASUNTO

Visto y verificado el anterior informe secretarial, el abogado MAXIMIO VISBAL apoderado judicial de la señora JHULYANA ARRUBLA QUINTERO, solicita se fije nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de los inventarios y avalúos de la masa herencial del causante, porque aduce haber sido imposible presentar la relación de los inventarios y avalúos dentro de los términos señalados por el Despacho en el autos que antecede, porque el heredero JULIAN ARRUBLA, no le ha permitido la entrada al establecimiento de comercio THERMOCALDERAS S en C SIMPLE, así mismo solicita la suspensión del proceso por prejudicialidad en

virtud que se encuentra ante el superior la apelación de la sentencia de la declaración de la unión marital de hecho dictada por el Juzgado Tercero de Familia radicado 080013110003-2022-00065-00, cuya demandante es la señora ADRIANA QUINTERO MONCADA y tiene interés para intervenir en el proceso.

2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En atención a la solicitud el abogado MAXIMIO VISBAL apoderado judicial de la señora JHULYANA ARRUBLA QUINTERO, respecto a solicitud que se fije nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de los inventarios y avalúos de la masa herencial del causante, ya que ha sido imposible presentar la relación de los inventarios y avalúos dentro de los términos señalados por el Despacho.

Al respecto, el artículo 501 del C.G.P., dispone:

“Realizadas las citaciones y comunicaciones previstas en el artículo 490, se señalará fecha y hora para la diligencia de inventarios y avalúos, en la cual se aplicarán las siguientes reglas:

1. A la audiencia podrán concurrir los interesados relacionados en el artículo 1312 del Código Civil y el compañero permanente. El inventario será elaborado de común acuerdo por los interesados por escrito en el que indicarán los valores que asignen a los bienes, caso en el cual será aprobado por el juez.

En el activo de la sucesión se incluirán los bienes denunciados por cualquiera de los interesados.

En el pasivo de la sucesión se incluirán las obligaciones que consten en título que preste mérito ejecutivo, siempre que en la audiencia no se objeten, y las que a pesar de no tener dicha calidad se acepten expresamente en ella por todos los herederos o por estos y por el cónyuge o compañero permanente, cuando conciernan a la sociedad conyugal o patrimonial. En caso contrario las objeciones se resolverán en la forma indicada en el numeral 3. Se entenderá que quienes no concurren a la audiencia aceptan las deudas que los demás hayan admitido”.

Sea del caso señalar, que en el proveído del 16 de enero del año en curso se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de la denuncia de los inventarios avalúos de la masa herencial del causante JESUS ARGEMIRO ARRUBLA MARTINEZ, en la que se le indico a las partes que aportaran dentro del término de los diez (10) días los inventarios y avalúos los bienes herenciales del causante; no obstante conviene destacar que el termino señalado en el precitado auto, no es termino impositivo y perentorio, pues es en la diligencia de inventarios y avalúos donde se denunciaran todos los bienes que conforman los activos y pasivos herencial del

mencionado causante, y tal ordenación se hace con el único propósito que el Despacho pueda hacer un estudio previo de los documentos que se aportan sobre los bienes que se pretenden denunciar como activos y pasivos del caudal hereditario, por lo que los abogados de las partes al no haberse presentado la relación de los inventarios y avalúos dentro del término señalado en el auto en cita, no es óbice para que este Juzgado declare la extemporaneidad de la denuncia de los inventarios y avalúos, como tampoco puede ser una causa para no llevar a cabo la audiencia que se fijó para el día 29 de marzo a las 9:30 de la mañana, empero, que no se encuentran plenamente identificados algunos activos y pasivos de la herencia del causante, la audiencia puede celebrarse válidamente y posteriormente a ellos, las partes pueden presentar la relación de los activos y pasivos adicionales al tenor de lo establecido en el artículo 502 del C.G.P. y/o partición adicional artículo 509 del C.C.P.

En este orden de ideas, el Despacho no accede a aplazar la audiencia solicitada por el abogado MAXIMIO VISBAL, por las consideraciones antes señaladas.

De otro lado, en lo que atañe a la suspensión del proceso por prejudicialidad en atención a lo establecido en el artículo 161 del C.G.P.,

El artículo 161 del C.G.P., estatuye:

“El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción...”

Descendiendo en el presente asunto, tenemos que el abogado MAXIMIO VISBAL, solicita la suspensión del proceso por prejudicialidad, y lo sustenta a través de los siguientes hechos:

1) En Sentencia de fecha 02 de agosto 2022 el Juzgado Tercero Oral de Familia declaró la existencia de la Unión Marital de Hecho entre los Compañeros Permanentes dentro del Radicado No. 080013110003-2022-00065-00, pero no reconoció los efectos patrimoniales de esa Unión Marital de Hecho declarada

entre los compañeros ARRUBLA MARTINEZ –QUINTERO MONCADA. Esta última decisión fue apelada tanto por la Sra. ADRIANA QUINTERO MONCADA como por la heredera reconocida, Sra. JHULYANA ARRUBLA QUINTERO.

2) El Recurso de Apelación fue admitido por el Tribunal Superior de Barranquilla y en Auto de fecha 14 de enero de 2023, ordenó la prórroga de la decisión por seis (6) meses.

3) La Sra. ADRIANA QUINTERO MONCADA tiene interés en el presente trámite, toda vez que fue reconocida la existencia de la Sociedad Patrimonial de Hecho, tendría derecho a los derechos sucesorales que le corresponden a la conyugue, es decir, al 50% de los bienes y haberes de la Sucesión, incidiendo en el Trabajo de Partición.

Es menester señalar que la suspensión del proceso por prejudicialidad, a diferencia de lo que ocurría en el Código de Procedimiento Civil, en la nueva reglamentación del Código General del Proceso se indica en sus artículos 161 numeral 1° y 162 inciso 2° que cuando un proceso se debe suspender porque la sentencia que se deba dictar depende necesariamente de lo que se decida en otro proceso, esta suspensión solo sucede cuando el proceso se encuentra pendiente de dictarse sentencia de segunda o única instancia.

Bajo ese entendido normativo, en el caso sub-judice, conforme a las disposiciones procesales señaladas emerge lo siguiente: i) la suspensión del proceso por prejudicialidad debe ser formulada cuando el proceso se encuentre para dictar sentencia, ii) procede cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención iii) solo procederá cuando en el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia.

Conforme a lo anterior, en el presente asunto, se tiene que el proceso sub-examine aún no se encuentra en la etapa para dictar sentencia, pues éste se encuentra en la etapa de la denuncia de los inventarios y avalúos artículo 501 del C.G.P., adicional a ello, el proceso que nos concita se trata de un proceso de doble instancia, por lo que conforme a la norma procesal antes referenciada, solo puede alegarse la suspensión de prejudicialidad en la segunda instancia, luego entonces no se cumple los requisitos para acceder a la suspensión del proceso por prejudicialidad, pues en esta instancia no se podrá ordenar la suspensión, la cual se despachara desfavorablemente.

Por lo brevemente, expuesto el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER A APLAZAR la audiencia de los inventarios y avalúos, fijada para el día 29 de marzo del 2023 a las 9:30 de la mañana, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NO ACCEDER a lo solicitud de suspensión del proceso conforme lo establece el artículo 161 del C.G.P., conforme a lo expuesto en parte motiva.

TERCER: NOTIFÍQUESE esta decisión por estado a través de los correos institucionales del Tyba y Estado electrónico de la página web del Despacho,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ
jueza